

— El federalismo mexicano.—

Antecedentes y desarrollo

Patricia Galeana Herrera

*Hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden,
la paz sin opresión, la justicia sin rigor.*

Manifiesto del Congreso General a los Mexicanos, 3 de octubre de 1824

Los antecedentes del federalismo mexicano se remontan a los siglos XVI y XVII, durante el gobierno de los Austrias. En el largo proceso de conquista y colonización, primero de Mesoamérica en el siglo XVI y después de Aridoamérica en los siglos XVII y XVIII, se organizaron reinos y provincias, que tuvieron una cierta autonomía regional. Cabe recordar que la Conquista se realizó por acciones individuales en nombre del rey.

Los Austrias gobernaron a través de las corporaciones, con un reducido número de funcionarios del Estado. Cuando cambió la dinastía y gobernaron los Borbones en el siglo XVIII, cambió la forma de organización del Estado y se dio un proceso de centralización. Se estableció el sistema francés de intendencias para tener un mayor control político y económico de la España de América. Ello causó descontento en las oligarquías locales, las cuales se opusieron a las reformas borbónicas.

En 1808, ante la crisis de la monarquía y la intervención napoleónica en España, se establecieron juntas gubernativas para organizar la guerra de Independencia contra los franceses.

Los criollos novohispanos quisieron hacer otro tanto, pero fueron reprimidos, por lo que surgieron las conspiraciones que llevaron a la guerra de Independencia.

En ese marco se reunieron las Cortes en Cádiz. Se convocó a representantes de las provincias de América a participar. Entre los diputados novohispanos destacó Miguel Ramos Arizpe, representante de las Provincias Internas de Oriente, quien propuso la creación de diputaciones provinciales para el mejor gobierno del enorme territorio de la Nueva España:

En los números veinte y veintiuno he manifestado, a V. M., los vicios gravísimos que tiene el gobierno interior de cada una de esas cuatro provincias, los cuales se dan generalmente por ser sistemas de gobiernos militares, naturalmente propensos a la arbitrariedad. Para curar, según ha prometido V. M., unos males tan generales como graves, es necesario establecer en cada provincia una Junta Gubernativa, o llámese Diputación

de Provincia, a cuyo cargo esté la parte gubernativa de toda ella, y en cada población un cuerpo municipal o cabildo que responda de todo el gobierno de aquel territorio. (Ramos, 2015, pp. 73-74)

La propuesta de Ramos Arizpe triunfó, el artículo 325 de la Constitución de Cádiz estableció las diputaciones en todas las provincias. Estaban conformadas por 1 jefe político, 1 intendente, 7 vocales propietarios y 3 suplentes, electos popularmente y renovados por mitades, cada dos años. Ninguno podía reelegirse, sino hasta cuatro años después de haber tenido el cargo.

Las diputaciones provinciales tenían facultades principalmente administrativas. Su establecimiento implicó un ejercicio político para la población y para los intereses económicos locales, era un contrapeso al poder central. Las diputaciones funcionaron en el periodo de vigencia de la Constitución de 1812, que fue derogada por Fernando VII a su regreso al trono, en 1814, y restablecida al triunfo de los liberales españoles en 1820, por un trienio. Esta organización atendió los intereses regionales y preparó el camino para el establecimiento del régimen federal.

Al estallar la revolución de Independencia, Miguel Hidalgo planteó la necesidad de que se convocara un Congreso que dictara “leyes suaves acomodadas a casa villa y lugar”: “Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares [...] que dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo [estas] desterrarán la pobreza” (Hernández y Dávalos, 1877, p. 126).¹

El líder de la insurgencia estuvo consciente de que cada localidad tenía sus propias características y necesidades, en un territorio tan extenso como lo era la América hispana septentrional.

Hidalgo solo encabezó el movimiento independentista cuatro meses, ya que fue depuesto por Ignacio Allende y, posteriormente, ambos fueron ejecutados por los realistas. No obstante, al inicio de la insurgencia había dado a su alumno y discípulo, José María Morelos, los 29 puntos de gobierno que él llevaría a la práctica. Con talento militar nato, Morelos llevó al movimiento insurgente a su culminación. Pudo convocar al Congreso que había planteado su maestro y este dio a México el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

La primera carta magna de México se conoció como Constitución de Apatzingán, por haberse promulgado en esta población, en 1814. Estableció la supremacía del Poder Legislativo sobre un Ejecutivo colegiado y el Poder Judicial, pero no se mencionó la organización de las entidades de la república, habida cuenta de estar liberada solo la recién creada provincia de Tecpan y la de Oaxaca (Manuscrito Cárdenas, 1980, pp. 34-52).

¹ Manifiesto de Hidalgo respondiendo a otro de la Inquisición.

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

El único artículo en el que se menciona la organización de las diferentes regiones es el siguiente:

Artículo 208.- En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos. (Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, 2013, p. 175)

Se ha afirmado que la Constitución de Cádiz fue la base del sistema federal de México. Sin embargo, como se verá a continuación, las diputaciones provinciales sirvieron de base para la demarcación territorial de los estados, pero la definición de la organización federal, sus facultades y atribuciones fueron tomadas del modelo estadounidense.

Lo que sí se tomó de la Constitución española de 1812 fue el artículo relativo a la religión católica como única. El artículo 12 de la Constitución de Cádiz señala que “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (Constitución Política de la Monarquía española, artículo 12, 2019).

El artículo 2 de la Constitución de 1824 establece que “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 2019).

—27—

No solo en la Constitución Federal de 1824, sino en las constituciones centralistas de 1836 y 1843, se estableció la intolerancia religiosa. Fue en la Constitución de 1857 donde se superó y omitió tal precepto.

Después de 11 años de guerra, la consumación de la Independencia se llevó a cabo por un proyecto distinto al de la revolución insurgente, con una negociación de paz entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero. Iturbide proclamó el Plan para la Libertad de la América Septentrional, con el lema de las tres garantías: Independencia, religión católica y unión entre antiguos realistas e insurgentes. Dicho plan logró la adhesión de ambos contendientes. Cabe destacar que se regresó al régimen monárquico y se ofreció el trono a Fernando VII o algún miembro de su casa reinante. El Plan fue ratificado por Juan O’Donojú, designado por la Corona española como comandante político de Nueva España, en los Tratados de Córdoba. En estos reconoció la Independencia y se reafirmó que se ofrecería el trono a Fernando VI o a un miembro de su dinastía.

Sin embargo, España desconoció tales tratados e Iturbide se coronó emperador de México. Los borbonistas se manifestaron en contra, igual que los antiguos insurgentes. Los primeros querían enviar una invitación formal al monarca y los segundos se pronunciaron por la República. Iturbide encarceló a los diputados, al acusarlos de conspirar contra el Imperio; disolvió al Congreso, y los antiguos insurgentes exigieron su restablecimiento. Finalmente, cayó el efímero Imperio, que solo tuvo ocho meses de vida.

Durante ese periodo, las diputaciones provinciales funcionaron y contribuyeron a la caída del Imperio. En 1823 había 23 diputaciones provinciales. Es importante destacar que las provincias de Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas declararon su soberanía el 1 de junio de 1823 (Ávila, 2010, p. 15), y que Centroamérica, una vez que se unió a México el 5 de enero de 1822, se separó del país definitivamente el 1 de julio de 1823.

La separación de las cuatro provincias, declarándose estados autónomos antes de la instalación del Segundo Congreso, puso de relieve el peligro de la desintegración del país. Por ello, antes de que se elaborara la Constitución, se firmó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824.

Ramos Arizpe había defendido la descentralización regional en las Cortes de Cádiz, y el 20 de noviembre de 1823 presentó el proyecto del Acta Constitutiva de la Federación al Congreso Constituyente con el objetivo de:

dar un punto cierto de unión a las provincias: un norte seguro al gobierno general, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad [...]

[...] la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación casi disuelta [...], han conducido [...] a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviéndole de base [...] diese [...] a las provincias, a los pueblos, y a los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno (Ramos, 1994, pp. 90-99).

El Acta propuso el establecimiento de un sistema federal en el que las entidades federativas tuvieran una dimensión mediana para evitar su separación:

[La Comisión ha elegido] para el gobierno de la Nación mexicana la forma de República representativa, popular federada [...] [que es la] más uniforme a la voluntad general, y por consecuencia preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno [...]

Abrumada la Comisión de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema [...] y a quienes [...] sólo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior. (Ramos, 1994, p. 99)

De esa forma, en el Constituyente de 1824 solo se discutiría si se establecía un federalismo como el de Estados Unidos de América, propuesta encabezada por Miguel Ramos Arizpe, o un federalismo moderado, como propuso Servando Teresa de Mier. Ambos temían la fragmentación del país y consideraban que su propuesta lograría la unión.

Servando Teresa de Mier conocía la organización política de los principales países del mundo; lo mismo de la monarquía británica, que de la francesa y también la republicana de Estados Unidos de América. Había presenciado los debates en las Cortes gaditanas (Vizcaíno, 1998, pp. 101-116). En el Constituyente del 24, hizo constantes comparaciones entre unos y otros; se opuso a que se estableciera un federalismo como el de Estados Unidos de América, y consideró que, así como a los españoles se les criticaba su anglomanía, a los mexicanos se les debía criticar su nortemanía, por imitar el ejemplo estadounidense.

Si bien, como destacó Servando Teresa de Mier, la historia y la cultura de México y Estados Unidos de América eran totalmente diferentes, hay que señalar que no solo los mexicanos, sino todo el mundo, incluso los franceses, tuvieron que ver a la Constitución estadounidense como modelo, porque fue la primera. En ella se continuó la tradición inglesa de la Carta de 1215. El régimen presidencial y el sistema federal de ese país se convirtieron en paradigma.

No es de extrañar que a Miguel Ramos Arizpe le pareciera que el modelo de Estados Unidos de América era el más adecuado para México. Aquel país había logrado estabilidad política y prosperidad económica; su sistema de pesos y contrapesos estableció el equilibrio entre los poderes. Además, en su federalismo cada estado tenía autonomía, justo lo que estaban demandando los estados que se separaron del país. Ramos Arizpe estaba convencido de que estableciendo un régimen federal se evitaría la fragmentación del territorio nacional.

Por otra parte, es erróneo considerar que De Mier quería un sistema unitario cuando lo que buscó fue un federalismo moderado, como lo señaló en su célebre discurso del 13 de diciembre de 1823, publicado en 1834 con el título Profecía Política del Sabio Doctor D. Servando Teresa de Mier, Diputado por Nuevo León con Respecto a la Federación Mexicana, considerado su testamento político:

El federalismo mexicano

Se nos ha censurado de que proponíamos un gobierno federal, en el nombre, y central en la realidad. Yo he oído hacer la misma crítica del proyecto constitucional de la nueva comisión. Pero ¿qué no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aun puede haberla de otras varias maneras. (Mier, 1849, pp. 5-6)²

De Mier contraargumentó el proyecto de Ramos Arizpe. Sostuvo que se tenía que conformar una Federación compacta, para cohesionar a la nueva nación, y que, si se establecía un sistema federal radical, se podía desintegrar el país. Quien persuadiera al liberal español Francisco Xavier Mina de luchar por la Independencia de México para acabar con el absolutismo español señaló que la organización de los pueblos en tierra mexicana había tendido al régimen unitario, desde el Imperio mexica hasta el virreinato de Nueva España.

El autor de la primera Historia de la Revolución de la Nueva España reconocía las bondades libertarias de un régimen federal, pero consideró que se debía llegar a él paulatinamente, en un tiempo de maduración del pueblo mexicano, que no se podía pasar de un día para otro del yugo de la dominación del régimen absolutista español, a la más absoluta libertad: “Pasar de repente de un extremo [*sic*] al otro sin ensayar bien el medio, es absurdo, un delirio” (Mier, 1849, p. 20). Por eso propuso que se estableciera un federalismo centralizado o un federalismo moderado. De Mier afirmó que él era un defensor del federalismo, pero que establecerlo igual al de Estados Unidos de América no iba de acuerdo con la historia y cultura de México. Así lo precisó frente al Congreso:

Se me dirá, ¿Quiere usted que nos constituyamos en una república central? No. Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú [...] dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable, para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza [...] Medio titissimus ibis. Este es mi voto y mi testamento político. (Mier, 1849, p. 16)

Como ya se mencionó, Teresa de Mier hizo un estudio comparativo entre México y Estados Unidos de América. Para mostrar que había una gran diferencia entre los dos países (Mier, 1945/1978, p. 240), señaló que los estadounidenses se habían unido en una confederación, porque las 13 colonias inglesas habían surgido de manera independiente, con una

² Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 1823 (O’Gorman, 1945, pp. 126-140).

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

organización distinta y con migrantes de diversos lugares de Europa. Eran 13 colonias diferentes entre sí y se unieron para hacerse fuertes. En cambio, México había tenido un régimen unitario y, si se dividía en estados soberanos, podría fragmentarse.

Aun en la Federación moderada que proponía, De Mier planteó diversos problemas que se debían resolver. En primer término, el tema de las competencias: ¿qué le competía al gobierno federal y qué a los estados? Sostuvo que la soberanía debía ser de la nación y no de las entidades federativas, porque entonces el gobierno federal no gobernaría a la ciudadanía, sino solo, aparentemente, a los estados:

La soberanía reside esencialmente en la nación, y no pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la elección por las provincias; pero una vez verificada, ya no son los electos, diputados precisamente de tal o cual provincia, sino de toda la nación. Este es un axioma reconocido. De otra suerte el diputado de Guadalajara no pudiera legislar en México, ni el de México determinar sobre los negocios de Veracruz. Si pues todos y cada uno de los diputados lo somos de toda la nación, ¿cómo puede una fracción suya limitar los poderes de un diputado general? Es un absurdo, por no decir una usurpación de la soberanía de la nación. (Mier, 1849, pp. 9-10)

De Mier subrayó que soberana solo era la nación: “ya que queremos imitar a los Estados Unidos en la federación, imitémoslos en la cordura con que suprimieron el artículo de Estados soberanos en su segunda constitución” (Mier, 1945/1978, 295).

—31—

En carta a Bernardino Cantú, De Mier comentó el éxito de su discurso:

En el [artículo] 5° de República, tomé la palabra para impugnarlo en el sentido del 6° que la propone compuesta de Estados soberanos; y pronuncié con tal calor el discurso [...], que se concluyó la sesión porque todo el Congreso se levantó a abrazarme y darme la gala. (Mier, 2005, p. 89)

No obstante, el proyecto del Acta Constitutiva de la Federación presentado por Ramos Arizpe fue aprobado el 31 de enero de 1824. En su introducción señala:

La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas [...] podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo [...] un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del Norte. (*Colección de las leyes fundamentales que han regido en la república mexicana*, 1856, p. 127)

El federalismo mexicano

Ramos Arizpe fue el presidente de la Comisión redactora de la Constitución. La elaboración de los artículos de la Constitución inició el 1 de abril. Lorenzo de Zavala refiere que los constituyentes tuvieron a la Constitución de Estados Unidos de América como modelo, que circulaba una traducción hecha en Puebla. Además de Ramos Arizpe y Zavala, entre los federalistas destacó Crescencio Rejón, y entre los centralistas, José María Luciano Becerra, Rafael Mangino y José María Cabrera.

Se transcribió parte del mensaje que acompañó a la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824:

La República federal ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia.

[...] He aquí las ventajas de la federación. Darse cada pueblo a sí mismo leyes análogas a sus costumbres, localidad y demás circunstancias; [...] terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado [...]

[...] si queréis ponerlos al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevarlos al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular. (Manifiesto del Congreso General a los Mexicanos, 1856, p. 126)

—32—

En su artículo 5 consigna:

Artículo 5. La Nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior. (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5 y 6, 2015)

Los artículos 161 y 162 establecen las obligaciones y restricciones de los poderes en los estados:

Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación:

I. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta Constitución [...]

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos [...] por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

VII. De contribuir para [...] amortizar las deudas [...] del gobierno general.

Artículo 162. Ninguno de los estados podrá:

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso General.

IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera ni declararle la guerra [...]

V. Entrar en transacción o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del congreso general. (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 161 y 162, 2015)

La Constitución de 1824 estableció 19 estados y 4 territorios. Suprimió al estado Interno del Norte y Nuevo León se separó del Interno de Oriente y se incorporó a Chiapas. Sonora-Sinaloa y Coahuila-Texas acabaron por separarse dada su gran extensión. Sonora y Sinaloa lo hicieron en 1835; y, en 1836, cuando se estableció la Constitución centralista, Texas declaró su soberanía con el argumento que se había roto el pacto federal, alentado por los intereses expansionistas de Estados Unidos de América.

Un tema que se discutió acaloradamente fue la sede de los poderes federales. Unos consideraban que se debía trasladar al centro del país, a Querétaro u otra ciudad semejante; mientras que otros defendían que fuera la ciudad de México, por estar en el centro de la comunicación entre los dos océanos y señalaban, además, que no había recursos para la mudanza. Finalmente, el 18 de noviembre de 1824 se creó el Distrito Federal, teniendo como centro la Plaza Mayor de la ciudad de México. Por otra parte, Tlaxcala fue declarada territorio de la Federación, por medio del decreto del 24 de noviembre de 1824.

—33—

Así triunfó el federalismo propuesto por Ramos Arizpe. Era muy fuerte el impacto del éxito que estaba teniendo Estados Unidos de América con el sistema federal y fue este modelo el que obtuvo la victoria, lo cual quedó plasmado en el propio nombre del país: Estados Unidos Mexicanos.

De Mier pronosticó que la Federación sería débil, si los estados tenían el manejo de los impuestos, ya que el gobierno federal no contaría con recursos. No se equivocó; su señalamiento fue premonitorio, ya que los estados establecieron incluso aduanas de un estado a otro. Además, como eran las entidades federativas las que elegían al presidente, la Federación dependía totalmente de estas. Cuando Lorenzo de Zavala, uno de los federalistas más radicales, llegó a la Secretaría de Hacienda con el presidente Vicente Guerrero, se dio cuenta de que la Federación no tenía cómo sobrevivir y procedió a quitarle recursos a los estados.

Otra consecuencia negativa para el país, que De Mier vaticinó si se establecía un federalismo radical, fue “la marejada federalista”, como él la llamó. Esta consistía en que se iba a producir un desarrollo desequilibrado e injusto. Habría estados muy ricos y otros muy pobres, sumidos en la miseria. En cambio, en una Federación moderada, según De Mier, se habría podido equilibrar el desarrollo del país.

Años después, Benito Juárez hizo una severa crítica a la Constitución de 1824, señaló que, en la práctica, triunfaron los centralistas al subsistir las prefecturas políticas del Antiguo Régimen, que restaban autonomía a las entidades federativas (Benito Juárez, 1972, p. 19).

La inestabilidad política de la primera mitad del siglo XIX se debió a múltiples factores, entre los que destaca la amenaza de reconquista española, que entronizó al ejército. Sin embargo, el hecho de que el vicepresidente fuera quien quedaba en segundo lugar en las votaciones, es decir, el rival político del presidente en turno contribuyó grandemente a la inestabilidad política, ya que los vicepresidentes hacían todo lo posible para derrocar al presidente en turno y ocupar su lugar. Todo esto, unido a la bancarrota del erario y la disolución social, impidieron la consolidación del Estado federalista.

Los constantes conflictos y motines políticos aumentaron la confrontación entre federalistas y centralistas. Cobró fuerza la idea de que una república unitaria fortalecería al naciente Estado mexicano. Se promulgaron dos constituciones centralistas, las de 1836 y 1843.

En 1847, a punto de entrar a la ciudad de México el ejército invasor estadounidense, en su guerra de conquista territorial, se restableció el régimen federal, con el Acta de Reformas a la Constitución de 1824. Se suprimió la vicepresidencia y el presidente de la Corte ocuparía interinamente la presidencia en caso de faltar el titular del Ejecutivo, en tanto la Cámara de Diputados elegía a su remplazo.

Artículo 15.- Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios. (Acta Constitutiva y de Reformas, artículo 15, 2015)³

Además, en el Acta de Reformas de 1847, se incorporó el juicio de amparo a la Constitución. Esta institución surgió a iniciativa de Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán en 1841, para proteger a la ciudadanía de cualquier violación de las autoridades a sus derechos

³ El Acta de Reformas señala que en estos casos se haría lo mismo que establece el artículo 96 de la Constitución de 1824: "Si por cualquier motivo las elecciones de presidente [...] no estuvieren hechas y publicadas para el día 1 de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el S. P. E. se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

Artículo 97.- En caso que el presidente [...] esté impedido temporalmente se hará lo prevenido en el Artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el S. P. E. se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Éstos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

Artículo 98.- Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos Artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S. P. E." (Acta Constitutiva y de Reformas, artículos 96 a 98, 2015).

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

constitucionales. Dicho juicio fue incorporado a la Constitución, a propuesta de Mariano Otero:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. (Voto particular de Mariano Otero, 1998, pp. 443 y ss.)

Las constituciones de 1857 y de 1917 ratificaron el régimen federal. La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 señala:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación [...]

Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular [...]

Artículo 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no [...] sin la aprobación del congreso de la Unión. (Constitución Política de la República Mexicana, artículos 40, 109 y 110, 2015)

—35—

En lo referente a las facultades de las entidades, reitera lo establecido por la Constitución de 1824 y añade:

Artículo 111. Los Estados no pueden en ningún caso:
[...]

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Artículo 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

[...]

Artículo 113. Cada Estado tiene obligación de entregar [...] los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

[...]

Artículo 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección. (Constitución Política de la República Mexicana, artículos 111 a 110 y 116, 2015)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, dejó intacto el artículo 40 que establece el carácter federal del Estado mexicano:

El federalismo mexicano

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40, 2022)

Y en su artículo 115 estableció el municipio libre:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, 2015)

En cuanto a las facultades de los estados, reitera los textos de 1824 y 1857, y agrega lo siguiente:

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

VIII.- Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117, 2015)

-36-

Sin embargo, en la práctica, en el siglo XIX se dio un federalismo centralizado para enfrentar al acoso internacional, así como en el XX, para pacificar al país después del proceso revolucionario y, posteriormente, por el establecimiento de un régimen de partido hegemónico.

En el siglo XIX, este proceso inició desde la presidencia de Vicente Guerrero para hacer frente al intento de reconquista española; más adelante, a fin de enfrentar a la guerra de conquista territorial que Estados Unidos de América infligió a México, y, finalmente, a la intervención de Francia.

En 1867, al triunfo de la República sobre la intervención francesa y el Segundo Imperio, el proceso de reconstrucción nacional llevó de nueva cuenta a la centralización, que llegó a su máxima expresión durante la dictadura porfirista.

Con la victoria de la revolución constitucionalista, para pacificar al país, se volvieron a centralizar las decisiones políticas y se estableció un sistema de partido hegemónico.

Al cambio de siglo, ante el desgaste del sistema de partido de Estado, se dio la alternancia política y se debilitó el poder central, pero, al no haber contrapesos en los poderes estatales, más que un régimen federal, se

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

establecieron cacicazgos, los gobernadores actuaron en la mayoría de los casos como señores feudales.

Todavía no se tiene un régimen federal equilibrado, de pesos y contrapesos. Para ello, se tendría que hacer lo que realizaron los liberales juaristas del siglo XIX: una profunda reforma del Estado. Existe todavía un sistema que se hizo para un gobierno de partido hegemónico y ahora se tiene un régimen pluripartidista, sin una reforma estructural adecuada a la nueva realidad del país.

Referencias

- Acta Constitutiva y de Reformas. (2015). https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Acta_Constitutiva_y_de_Reformas1
- Ávila Ruiz, Raúl. (2010). *Oaxaca. Historia de las instituciones jurídicas*. Senado de la República; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Benito Juárez. *Documentos, discursos y correspondencia* (Jorge L. Tamayo, selección y notas, 2.^a ed.). (1972). Editorial Libros de México.
- Colección de las leyes fundamentales que han regido en la república mexicana: y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856*. (1856). Imprenta de Ignacio Cumplido.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (2015). https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos1
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (2019). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/41817/derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-i.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Constitución Política de la Monarquía española. (2019). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/41905/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiz.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Constitución Política de la República Mexicana. (2015). https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022). <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>
- Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, 22 de octubre de 1814. En *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, Antología documental*. (2013). Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Hernández y Dávalos, Juan Evaristo (comp.). (1877). *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México, de 1808 a 1821*. (vol. I). José María Sandoval impresor.
- Manifiesto del Congreso General a los Mexicanos. En *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la república mexicana: y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856* (p. 126). (1856). Imprenta de Ignacio Cumplido.
- Manuscrito Cárdenas. Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814,*

- (edición facsimilar y paleográfica con un estudio histórico y apéndice documental, preparada por Ernesto Lemoine). (1980). Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Mier, Servando Teresa de. (1849). *Profecía política del sabio doctor D. Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León con respecto a la Federación Mexicana*. Tipografía de Rafael.
- Mier, Servando Teresa de. (1978). *Ideario político: Fray Servando Teresa de Mier* (Edmundo O’Gorman, prólogo, notas y cronología). Biblioteca Ayacucho.
- Mier, Servando Teresa de. (1981). Profecía política. En *Actas* (pp. 272-308). Universidad Autónoma de Nuevo León; Dirección General de Investigaciones Humanísticas, Imprenta Universitaria.
- Mier, Servando, Teresa de. (2005). *De política y democracia*. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- O’Gorman, Edmundo (prol. y ed.). (1945). *Antología del pensamiento político americano. Fray Servando Teresa de Mier*. Imprenta Universitaria.
- Ramos Arizpe, Miguel. (1994). *Discursos, memorias e informes*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ramos Arizpe, Miguel. (2015). *La virtud federalista*. Cámara de Diputados, LXII Legislatura.
- Tena Ramírez, Felipe. (1998). *Leyes fundamentales de México 1808-1998* (21.ª ed.). Porrúa.
- Vizcaíno Guerra, Fernando. (1998). Las Cortes de Cádiz en el pensamiento político mexicano de la primera mitad del siglo XIX: Mier, Bustamante y Alamán. *Revista Argumentos. Estudios críticos de la sociedad*, (30), 101-116. https://programaeditorialcyad.xoc.uam.mx/resumen_articulo.php?id_articulo=3017
- Voto particular de Mariano Otero. (1998). En Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1998* (21.ª ed., pp. 443 y ss.). Porrúa.